

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 10 de Septiembre de 1915.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REGLAMENTO GENERAL para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

(Continuacion).

## ARTICULO 374.

Tambien podrán expedir los Registradores, á peticion de los interesados, testimonios ó certificaciones de los documentos que conserven en su archivo y respecto de los cuales puedan considerarse como sus archiveros naturales.

## ARTICULO 375.

Las certificaciones que deban expedirse en virtud de mandamiento judicial ó de peticion de las Autoridades administrativas, se extenderán en el papel timbrado que corresponda al asunto ó expediente de que se deriven.

Tanto en este caso como en el del artículo 366, deberá suministrarse al Registrador el papel correspondiente, si no fuere de oficio.

En los presupuestos de este papel que formen los Juzgados deberán tenerse en cuenta las peticiones que, con arreglo á este artículo, formulen los Registradores.

## ARTICULO 376.

Cuando los Registradores expidan certificacion de una inscripcion concisa, comprenderán en ella los particulares de la extensa respectiva que, á su juicio, contribuyan al conocimiento de los extremos á que se refiera la certificacion, salvo en el caso de que, al pedirse ú ordenarse ésta, se limite expresamente.

## ARTICULO 377.

Las certificaciones que expidan los Registradores en cumplimiento de lo prevenido en el número 1.º del artículo 1.489 de la ley de Enjuiciamiento Civil, expresarán la libertad ó el gravamen de los inmuebles con referencia á todo el tiempo transcurrido desde la instalacion del Registro, excepto cuando en el mandamiento se especificare el período á que la certificacion debe contraerse.

## ARTICULO 378.

En las certificaciones de cargas ó afecciones, únicamente se hará mencion de las adjudicaciones para pago de deudas, en conformidad á lo prevenido en el artículo 45 de la Ley y en la tercera de sus disposiciones transitorias, cuando se hubiere estipulado expresamente en la adjudicacion inscrita que ésta produzca garantía de naturaleza real en favor de los respectivos acreedores, ó cuando se haya obtenido la anotacion preventiva que determinan los preceptos indicados. Si no hubieren transcurrido los ciento ochenta días siguientes á la adjudicacion, deberá expresarse esta circunstancia en la certificacion.

Siempre que se pida certificacion de cargas ó afecciones por los interesados en las adjudicaciones para pago de deudas que no se encuentren en los casos expresados en el párrafo anterior, se entenderá solicitada la cancelacion de las mismas por nota marginal.

## TITULO X.

Del nombramiento, cualidades y deberes de los Registradores.

## Seccion primera

De la provision de los Registros y del nombramiento de los Registradores.

## ARTICULO 379.

Los Registros de la propiedad quedan vacantes por muerte, jubilacion, excedencia, renuncia, traslacion voluntaria ó forzosa y destitucion del titular que los servía, y serán provistos: primero, provisionalmente, y después

en propiedad, conforme á lo que se dispone en los artículos siguientes.

## ARTICULO 380.

Tan pronto como sea conocida por el Juez-Delegado la vacante de un Registro de la propiedad ó la suspension del Registrador, dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el funcionario que tenga la representacion del Ministerio Fiscal en el Juzgado municipal de la localidad en que se hallare situado el Registro, si fuere Letrado, y no siéndolo, un Abogado de la misma localidad. Cuando los Juzgados municipales fueren varios, se encargará del Registro el Fiscal correspondiente al distrito del Juez-Delegado para la inspeccion de aquel. Los encargados provisionalmente del Registro cesarán por nombramiento de Registrador interino, por terminar, en su caso, la suspension, ó por la posesion de nuevo Registrador propietario.

Si no hubiere Abogados en la localidad ó no reunieren las condiciones necesarias para desempeñar el Registro, se hará cargo de éste el Secretario del Juzgado, al solo efecto de custodiar los libros, legajos y documentos del mismo, y extender los asientos de presentacion.

## ARTICULO 381.

Una vez que se haga cargo de la oficina el Fiscal municipal ó el Abogado que designe el Juez,

procederá éste á practicar una visita extraordinaria, si el Presidente de la Audiencia no hubiere dispuesto otra cosa con arreglo al artículo 353, observando lo dispuesto en el mismo y con citacion del Registrador ó de sus herederos ó personas que, en su caso, deban representarle.

## ARTÍCULO 332.

El nombramiento de Registradores interinos se hará para cada vacante por la Direccion General de los Registros, salvo en el caso previsto en el artículo 275 de la Ley, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se considerarán con aptitud para desempeñar las interinidades los Aspirantes del Cuerpo de Registradores, en su defecto, los Aspirantes á la Judicatura que no estén sujetos á prácticas, y á falta de unos y otros, los declarados aptos en el primer ejercicio de las últimas oposiciones á Registros, si bien éstos únicamente durante el tiempo que medie desde cada una de dichas oposiciones á las sucesivas.

Cuando no existiere ninguno de los tres grupos expresados ó resultare insuficiente el número de los designados como aptos para desempeñar las interinidades, el nombramiento recaerá en un Abogado del partido á que corresponde el Registro, previo informe del Juez de primera instancia; y en el caso de que no hubiere Abogados ó renunciaren, ó de que el informe del Juez no fuese favorable, se hará el nombramiento libremente á favor de un Letrado por la Direccion General de los Registros.

2.ª Dentro de los treinta días siguientes á la constitucion de nuevos Cuerpos de Aspirantes á Registros, éstos y los declarados aptos en el primer ejercicio de la última oposicion podrán solicitar de la Direccion General su inclusion en la lista que dispone la regla siguiente.

Tambien podrán solicitarlo los Aspirantes á la Judicatura, dentro de los treinta días siguientes á la terminacion de sus prácticas, acompañando el documento que justifique su derecho y expresando el número que tengan en su escalafon.

3.ª La Direccion General, dentro de los treinta días siguientes, formará la lista de los aspirantes de cada grupo.

4.ª Cuando cualquier grupo desaparezca por agotamiento del

personal que lo constituya, al formarse de nuevo como resultado de oposiciones posteriores, ó prácticas, en su caso, serán *ipso facto* preferidos todos sus individuos para el desempeño de las interinidades que se produzcan á los del grupo que siga á aquél, según el orden establecido en la regla 1.ª

5.ª Los declarados aptos para desempeñar interinidades, servirán por su orden las vacantes que se ocasionen y sucesivamente Registros de las cuatro clases, sin poder desempeñar otra interinidad de igual categoria hasta después de haber servido en las de las otras tres. Será preferido, dentro de estas condiciones, el que esté sin colocacion más próximo al primer lugar de la lista respectiva.

6.ª La renuncia á una interinidad, ó la no comparecencia en los diez días siguientes al nombramiento, para la posesion y desempeño del Registro, cubrirá turno, si el Registro fuere de primera ó segunda clase, cualquiera que sea la causa, y determinará suspension del derecho á interinidades durante seis meses, si fuere de tercera ó cuarta, pero sin cubrir turno.

Se exceptúan de estas sanciones los Registros de Canarias de tercera y cuarta categoria, á cuyo efecto, al solicitar los aspirantes su inclusion en la lista de aptos, manifestarán si están dispuestos á servir interinidades de esta clase y, si manifestaren no estarlo, la Direccion omitirá hacer el nombramiento de los mismos cuando llegare el caso.

## ARTÍCULO 333.

Es aplicable á los Registradores interinos lo dispuesto para los propietarios en los artículos 298, 299 y 300 de la ley Hipotecaria respecto á las condiciones de capacidad, incapacidades ó incompatibilidades.

## ARTÍCULO 334.

Del nombramiento de los Registradores interinos se dará traslado al Presidente de la Audiencia y al interesado, debiendo éste tomar posesion dentro de los diez días siguientes ante el Juez Delegado, á cuyo efecto, al comunicar el Presidente el nombramiento á dicho Juez, le ordenará que, previo el juramento, le posesion al nombrado, conforme á lo dispuesto en el artículo 416.

Los Registradores interinos no tendrán obligacion de prestar fianza.

## ARTÍCULO 335.

La Direccion General de los Registros y los Presidentes de las Audiencias acordarán la suspension de los Registradores interinos cuando hubiere motivo fundado para ello, y decretarán su destitucion siempre que se acredite en expediente alguna falta relativa al ejercicio del cargo ó á su conducta pública ó privada.

Sin perjuicio de la inspeccion judicial, todo Registrador propietario que reciba el Registro de un interino deberá informar bajo su responsabilidad á la Direccion General, dentro de los dos meses siguientes á su toma de posesion, acerca del proceder de dicho interino en cuanto al

desempeño de las funciones del Registro y operaciones realizadas en éste, certificando, en su caso, con referencia á los oportunos asientos y documentos, de cuanto á juicio del informante constituya infraccion ó incorreccion. Cuando del informe resulte acreditada la comision de actos ilegales ó incorrectos, el Ministerio de Gracia y Justicia podrá acordar, á propuesta de la Direccion, que se elimine de la lista de aptos el interino de que se trate, haciéndose constar en el expediente personal del mismo, sin perjuicio de las demás sanciones legales ó reglamentarias que procedan.

(Se continuará).

NUM. 2.127.

## CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

## 9.ª Division hidrológico-forestal de la Cuenca del Duero.-Valladolid

En cumplimiento del artículo 25 del Reglamento sobre pesca fluvial, aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911, se publica la siguiente relacion de las licencias de pesca, expedidas por este Centro, en el mes de Agosto anterior.

Número con que figuran	Fecha de la licencia	Nombres y apellidos	Edad	Vecindad	Profesion
79	2 Agosto	Matias Rodriguez Dominguez	28	Medina de Rioseco	Herrero
80	3 id.	Juan Manuel Vazquez Chana	64	Idem	Jornalero
81	3 id.	Paulino Hernandez	37	Alaejos	Comerciante
82	4 id.	Valentin Alonso	33	Valladolid	Obrero
83	5 id.	Mariano Rojo Prieto	24	Tordesillas	Bracero
84	7 id.	Pedro Alonso	49	Valladolid	Obrero
85	7 id.	Zacarias Lucas Cano	47	Idem	Idem
86	7 id.	Jacinto Vallejo Muñoz	25	Idem	Idem
87	7 id.	Adolfo Hernandez Serrano	36	Idem	Idem
88	9 id.	Eleuterio Rodriguez Arribas	26	Idem	Idem
89	9 id.	Virgilio Alonso Gonzalez	48	Nava del Rey	Bracero
90	9 id.	Eugenio Daniel Hernandez	64	Medina de Rioseco	Carpintero
91	16 id.	Emilio Ballesteros	26	Idem	Tejedor
92	17 id.	Antonio Alvarez Lobato	43	Tordelumos	Jornalero
93	17 id.	Victoriano Losada	36	Nava del Rey	Bracero
94	18 id.	Ulpiano Caballero Saez	30	Alaejos	Pastor
95	18 id.	Melchor Garcia Caramés	26	Medina de Rioseco	Jornalero
96	19 id.	Adrian Rico Gonzalez	38	Valladolid	Obrero
97	20 id.	Leonardo Atienza Torres	43	Idem	Idem
98	21 id.	Pedro Viviano Zaita	70	Rueda	Bracero
99	23 id.	Gabino Guerras	70	Nava del Rey	Idem
100	24 id.	Mariano Pescador	49	Valladolid	Obrero
101	24 id.	Eleuterio Fernandez	36	San Pedro Latarece	Jornalero
102	24 id.	Félix Albert Sanchez	42	Medina de Rioseco	Idem
103	25 id.	Miguel Valea Carnicero	28	Tordesillas	Bracero
104	28 id.	Bernardino Sebastiau	30	Medina de Rioseco	Jornalero

Valladolid 4 de Septiembre de 1915.—El Ingeniero Jefe, Antonio Briones.

Núm. 2.153.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Tercer trimestre de 1915.

**1.ª Zona de la Capital, 1.ª Olmedo y Mota del Marqués.****CONTRIBUCIONES**

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—No habiendosatisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 9 de Septiembre de 1915.—El Tesorero de Hacienda, *A. G. Toresano.*

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

Núm. 2.129.

**Tudela de Duero.****EDICTO.**

Don Tomás Presencio Sanz, Alcalde Constitucional de la villa de Tudela de Duero.

Hago saber: Que transcurrido el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 5.º y 18 de la Instrucción, se celebrará á las once de la mañana, bajo mi presidencia ó la del Teniente que me sustituya, la subasta para la construcción de un Grupo Escolar, en esta villa, cuyo acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales, bajo el tipo

de ochenta y nueve mil trescientas veintitres pesetas y catorce céntimos.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, bajo las condiciones que con la Memoria, planos y presupuestos se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Para tomar parte en la subasta es necesario depositar provisionalmente la cantidad de cuatro mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas quince céntimos, que habrá de consignarse en definitiva con la de diecisiete mil ochocientas sesenta y cuatro pesetas y sesenta y dos céntimos en metálico ó valores del Estado al tipo de cotización.

La obra habrá de comenzarse y terminarse en los plazos que en dichos documentos expuestos se especifican.

Se hace constar, á los efectos que determina la Instrucción de 24 de Enero de 1905, que no se ha producido reclamación alguna contra dicha subasta, á pesar de haber transcurrido con exceso los diez días que marca dicho Cuerpo legal.

Tudela de Duero 1.º de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Tomás Presencio.

*Pliego de condiciones de subasta y económico - administrativas acordado por este Ayuntamiento, para la construcción de un Grupo Escolar en esta villa.*

1.ª La subasta se verificará en las Casas Consistoriales de esta villa, transcurrido el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 5.º y 18 de la Instrucción y hora de las once, bajo la presidencia del señor Alcalde ó del Concejal que ejerza sus funciones, con asistencia del Síndico D. Eusebio Zamora Minguez y demás funcionarios que la Ley determina.

2.ª Servirá de tipo de licitación la cantidad de ochenta y nueve mil trescientas veintitres pesetas y catorce céntimos, adjudicándose el remate á favor del solicitante que mayor rebaja ofrezca.

3.ª Las proposiciones se harán por escrito, bajo sobre cerrado, con la inscripción: «Proposición para tomar parte en la subasta de construcción de un Grupo Escolar en la villa de Tudela de Duero». Dentro del pliego y con la proposición se deberá hallar la cédula personal del postor y el resguardo

de haber constituido en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales ó en la Depositaria de este Ayuntamiento, la cantidad de cuatro mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas quince céntimos. Terminada ésta se devolverán los depósitos á los que no resulten adjudicatarios, conservando en depósito el del que resulte favorecido.

4.ª No se admitirá ninguna proposición que no se ajuste al modelo adjunto ni la que no exprese la cantidad exacta en que se ofrece realizar la obra, ni la que se presente despues de dar las once y media del día de la subasta.

5.ª Los poderes para concurrir á esta subasta serán bastanteados por el Letrado de Valladolid don Enrique Gavilan Almuzara.

6.ª La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante será equivalente al veinte por ciento del tipo de subasta ó diecisiete mil ochocientas sesenta y cuatro pesetas sesenta y dos céntimos en metálico ó en valores públicos del Estado al tipo de cotización.

7.ª El rematante se obliga á empezar las obras dentro de los diez días siguientes á la adjudicación definitiva de la subasta y terminarla según las condiciones facultativas dentro del plazo de cinco años, respondiendo de su buena construcción durante el tiempo de diez años, y desde la recepción provisional, y no haciéndola definitiva ni devolviéndose la fianza hasta pasados dichos diez años.

8.ª El rematante hará las obras en las condiciones y al precio por unidad fijado en las condiciones facultativas, que con la Memoria, planos y presupuestos, estarán de manifiesto desde que se anuncie la subasta en la Secretaría de este Ayuntamiento.

9.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de replanteo, los honorarios del Director de las obras por los reconocimientos y mediciones trimestrales y final de gastos de subasta, anuncio, timbre, honorarios del Notario, si concurren, y por la escritura de contrato, si así lo dispusiera el Ayuntamiento.

10. El rematante se obliga á formalizar contratos de trabajo con los obreros, en que se estipule la duración del contrato, su observancia ó suspensión, número de horas de trabajo diarias y precio del jornal; todo ello de conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º,

párrafo 11.º de la referida Instrucción de 24 de Enero de 1905.

11. El rematante no podrá pedir en ningún caso la rescisión del contrato ni el aumento de precio de unidades de obra.

12. Si no llegara á formalizar el contrato ó prestar la fianza definitiva, perderá el depósito provisional, con el cual y con los bienes propios, si aquélla no alcanzase, responderá de los gastos de este remate y del nuevo que haya de celebrarse, así como de los perjuicios que á la Corporación se sigan por la demora y por la diferencia entre el precio de la adjudicación del primer remate y del segundo ó del mayor gasto que ocasione, si la obra se ha de hacer por administración.

13. Si despues de depositada la fianza definitiva faltase á alguna de las condiciones anteriores ó no hiciera las obras según las condiciones facultativas, incurrirá en las responsabilidades siguientes:

1.ª Por faltas leves en el cumplimiento facultativo del plano, 100 pesetas.

2.ª Por la aplicación de materiales defectuosos, 100.

3.ª Por abandono de la obra ó defecto de construcción, 100.

Las multas se harán efectivas de la fianza, y si no bastasen, con los demás bienes del contratista, á la tercera multa, ó si suspendiera ó abandonara las obras ó no repusiese las fianzas, se rescindiría el contrato á costa del rematante.

14. Se obliga el Ayuntamiento á pagar por trimestres vencidos y á manera que obtenga la subvención del Estado, conforme á lo dispuesto en las disposiciones legales, el importe de lo construido, á los tipos para cada unidad marcada, teniendo entendido que los precios de unidades de obra se considerarán rebajados en el mismo tanto por ciento en que lo quedase el tipo de subasta relativamente al precio de adjudicación.

15. El rematante se someterá á las Autoridades y Tribunales del domicilio de esta Corporación que sean competentes para conocer de las cuestiones que del contrato surjan.

16. Regirán en esta subasta para todos los demás extremos que con ella se relacionen, las prescripciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

17. Se hace constar á los efectos del artículo 8.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, que

se han transcurrido los diez días hábiles que el artículo 29 de la misma determina, sin que se haya producido reclamación alguna contra el acuerdo publicado en el «Boletín Oficial» de 28 de Junio, número 170, quedando, por tanto, firme repetido acuerdo de subasta.

18. Las condiciones económicas administrativas que se hallan en el proyecto, quedan unidas á este pliego y en todo su vigor en todo aquello que de una manera taxativa no se especifique en el presente.

*Modelo de proposición.*

Don N. N., vecino de..., con cédula personal número..., expedida en..., con fecha..., clase..., enterado del anuncio que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha..., se compromete á ejecutar las obras de Escuelas para niños, niñas y párvulos, con destino á la villa de Tudela de Duero, con sujeción á los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas formuladas por el señor Arquitecto de esta provincia, bajo la cantidad de... pesetas... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

Tudela de Duero 1.º de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Tomás Presencio.—P. S. M., El Secretario, Ricardo Hernandez.

266

207

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

**VALLADOLID.—AUDIENCIA.**

Don Aureliano Bragado Perez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veintidos del actual y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes que después se expresarán para con su producto hacer pago á D. Alberto Gonzalez Ortega de cantidades que le adeuda D. Teófilo Sancho; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que el diez por ciento de ésta habrá de consignarse como depósito.

Dado en Valladolid á nueve de

Septiembre de mil novecientos quince.—Aureliano Bragado.—Ante mí, Licenciado Gregorio Nuñez.

*Bienes objeto de la subasta.*

	Pesetas
1 Cuarenta y cuatro botellas lejía vacías. . . . .	4'40
2 Tres sifones de agua de Seltz vacíos. . . . .	6
3 Cinco tarros de aceitunas. . . . .	5
4 Diez y seis latas guisantes grandes. . . . .	8
5 Sesenta y tres latas puré tomate grandes. . . . .	18'90
6 Una lata boquerones de un kilo. . . . .	2
7 Siete paquetes almidon Remi. . . . .	10'80
8 Cincuenta latas galletas vacías. . . . .	37'50
9 Seis kilos galletas baratas. . . . .	6
10 Diez y nueve latas melocotones ovaladas. . . . .	11'40
11 Diez y seis latas melocotones de un kilo. . . . .	14'40
12 Veintiocho latas grandes pimientos. . . . .	11'20
13 Ocho kilos doscientos gramos bujías esperma. . . . .	11'48
14 Noventa cajas de doscientos gramos tapioca. . . . .	31'50
15 Seis botellas sidra achampanada. . . . .	5'40
16 Catorce botellas sidra achampanada defectuosas. . . . .	2
17 Veinticinco cajas tapioca de cien gramos. . . . .	5
18 Un tarro conserva melocoton. . . . .	1
19 Cuatro botellas cognac. . . . .	8
20 Cuatro tarros cristal, tapon esmerilado. . . . .	6
21 Cuatro kilos miel en un tarro cristal. . . . .	4
22 Tres kilos quinientos gramos sopa hierbas. . . . .	4'88
23 Ocho botes de the de cien gramos. . . . .	4'80
24 Seis paquetes bujías esperma huecas de doscientos cincuenta gramos. . . . .	2'40
25 Ocho tarros variantes de vinagre. . . . .	4
26 Cuatro tarros variantes de vinagre más pequeños. . . . .	1'20
27 Treinta paquetitos puré surtidos. . . . .	6
28 Diez y siete paquetes café de 250 gramos. . . . .	16
29 Cuarenta y cuatro paquetes café de 100 gramos. . . . .	17'60
30 Diez y siete kilos sopa italiana. . . . .	8'50
31 Ciento sesenta y tres paquetes de the para vender á diez céntimos. . . . .	8'15

	Pesetas
32 Diez y ocho paquetes café de 50 gramos. . . . .	3'60
33 Cuatro botellas Jerez Soto. . . . .	6
34 Ochenta y una latas pequeñas de sardinas. . . . .	16'20
35 Cuatro latas angulas y una de bonito. . . . .	2
36 Cuatro latas melocotones de doce centímetros. . . . .	1'80
37 Veintitres latas pimientos pequeñas. . . . .	5'75
38 Un molino de café. . . . .	15
39 Una balanza con columna de metal dorado. . . . .	60
40 Una báscula mostrador fuerza 25 kilos y varias pesas. . . . .	7
41 Una zafra mostrador para aceite con salvilla y juego de medidas. . . . .	20
42 Doce kilos de velas de cera. . . . .	21
43 Un galletero con doce huecos. . . . .	4
44 Una zafra de laton de calidad mediana para aceite. . . . .	1
45 Un kilo quinientos gramos velas cera. . . . .	2'63
46 Dos cubetas de cristal con canilla para el despacho. . . . .	4
47 Un tostador pequeño de café. . . . .	20
48 Una vitrina de cristal para queso. . . . .	8
49 Una pipa de unos 16 cántaros de cabida. . . . .	10
50 Una lata para aceite vacía, cabida unos 400 kilos. . . . .	20
51 Dos arrobas sopa. . . . .	11'50
52 Quince kilos garbanzos para vender á 0'80. . . . .	7'50
53 Doce kilos café crudo. . . . .	24
54 Quince kilos garbanzos para vender á una peseta. . . . .	10'81
55 Sesenta kilos alubias de Leon. . . . .	24
56 Dos arrobas de pimienta dulce. . . . .	20
57 Treinta kilos garbanzos gordos. . . . .	30
58 Veinte kilos alubias blancas. . . . .	6
59 Diez kilos arroz. . . . .	4
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>648'49</b>

Valladolid nueve de Septiembre de mil novecientos quince.—El Secretario, P. D., Atanas Diez.

155 208

Núm. 2.146.

**CÉDULA DE CITACION.**

Borja, José, cuyo domicilio se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Piedrahita (Avila) á fin de recibirle declaración en el sumario que en el mismo pen-de por sustraccion de caballería.

**Juzgados municipales.**

NUM. 2.147.

**CÉDULA DE CITACION.**

El Sr. Juez municipal del Distrito de la Plaza por proveido dictado en el día de hoy, en diligencia por hurto de una manta á Pablo Seoó Albiño, vecino de ésta, cuyo hurto ocurrió en la casa núm. 1 de la calle del Campillo el 29 de Agosto último, ha acordado que se cite por medio de la presente á los denunciados como autores, cuyos nombres, domicilios y demás circunstancias se ignoran, para que comparezcan el veinte de Septiembre á las doce horas á la Sala Audiencia de este Juzgado, á la celebración del correspondiente juicio, al que deberán asistir bajo los apercibimientos de ley, acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse en el mismo.

Valladolid siete de Septiembre de mil novecientos quince.—El Secretario suplente, J. Moreno y Ochoa.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

NUM. 2.145.

**Compañía del Canal de Castilla.**

**Administracion.**

De conformidad con lo anunciado en 31 de Mayo último al cortarse las aguas del Canal, se han echado las nuevas para que pueda dar principio la navegacion por el mismo tan pronto como los vasos se hallen al nivel conveniente.

El sorteo de pedidos para el turno de barcas tendrá lugar el 18 del actual á las diez de su mañana en las oficinas de la Administracion, sitas en la calle de Claudio Moyano, núm. 5, principal, derecha.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 7 de Septiembre de 1915.—El Administrador, Plácido Sanchez Repiso.